

# Alcance del derecho al olvido en el tratamiento de datos personales en Colombia

Scope of the right to oblivion in the treatment of personal data in Colombia

Lucero Galvis Cano\*\*

Rafael Leonardo Salazar Bautista\*\*\*

Cómo citar este artículo: Galvis Cano, L. y Salazar Bautista, R. (2018). Alcance del derecho al olvido en el tratamiento de datos personales en Colombia. *Revista Verba Iuris*, 14 (41). pp. 45-63

## Resumen

Colombia es uno de los países latinoamericanos que establece dentro de su ordenamiento jurídico, el tratamiento de datos personales como un derecho de naturaleza constitucional que faculta a todas las personas al conocimiento, actualización y rectificación de la información del individuo que se recaude sobre él en cualquier base de datos. (Ley 1581, 2012, Art. 1)

Su reconocimiento constitucional radica en ser un derecho autónomo, cuya correlación garantista desarrolla “*el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al buen nombre y el derecho a la información*”. (Constitución, 1991, artículos 15 y 20)

En este ámbito de protección de la privacidad de la información personal surge la necesidad de acoplar el sistema social y el ecosistema digital frente a la diversidad de dilemas jurídicos relacionados con la vulneración de los Derechos Fundamentales.

El presente artículo, hace una aproximación del tratamiento del derecho al olvido en el contexto de la protección de datos personales que ha dado el ordenamiento jurídico colombiano; tanto en su conceptualización: el derecho que tiene todo individuo “*a suprimir, modificar, cancelar o borrar sus datos personales*” que se encuentren en bases de datos de empresas, otras personas, organizaciones,

---

Fecha de Recepción: 8 de agosto de 2018 • Fecha de Aprobación: 27 de octubre de 2018

\* El presente manuscrito es producto del proyecto de investigación: “Alcance del derecho al olvido en el tratamiento de datos personales en Colombia” gestionado en la Universidad Libre, Seccional Socorro (Colombia).

\*\* Abogada. Doctor en Derecho, Magíster en Administración de Empresas, especialista en Derecho Administrativo, especialista en Derecho Penal, docente Investigador de la Universidad Libre, Seccional Socorro, Santander, Colombia. Correo electrónico: [lucgalvis@hotmail.com](mailto:lucgalvis@hotmail.com).

\*\*\* Miembro del Grupo de Investigación IUS PRAXIS de la Facultad de Derecho de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre, Seccional Socorro, Santander, Colombia. Correo electrónico: [rbautista880@gmail.com](mailto:rbautista880@gmail.com)

Reception Date: August 8, 2018 • Approval Date: October 27, 2018.

\* This manuscript is the product of the research project: “Scope of the right to be forgotten in the treatment of personal data in Colombia” managed at Universidad Libre, Sectional Socorro (Colombia).

\*\* Lawyer. PhD in Law, Master in Business Administration, Specialist in Administrative Law, Specialist in Criminal Law, Teacher Researcher at Universidad Libre, Socorro, Santander, Colombia. Electronic mail: [lucgalvis@hotmail.com](mailto:lucgalvis@hotmail.com)

\*\*\* Member of the IUS PRAXIS Research Group of the School of Law of Political and Social Sciences of Universidad Libre, Socorro, Santander, Colombia. Electronic mail: [rbautista880@gmail.com](mailto:rbautista880@gmail.com)

y entes estatales entre otros; dada su inexactitud, de falta de veracidad, e incongruencia que afecta su imagen entre otros múltiples derechos que se vulneran a diario con ocasión de la información personal de millones de seres humanos que circulan alrededor del mundo sin control en diversidad de plataformas tecnológicas. Así como su internacionalización e identificación de los avances normativos propios de un instrumento jurídico que amerita su acoplamiento al ecosistema digital y al principio de la dignidad humana.

**Palabras clave:** Derecho al olvido, privacidad, datos personales, evolución tecnológica, digitalización, derecho a la imagen

## Abstract

Colombia is one of the Latin American countries that establishes within its legal system the treatment of personal data as a right of constitutional nature that empowers all persons to knowledge, update and rectification of the information of the individual that is collected in any database. (Law 1581, 2012, Art.1).

Its constitutional recognition lies in being an autonomous right, whose guarantee correlation develops “*the right to personal and family privacy, the right to a good name and the right to information*”. (Constitution, 1991, articles 15 and 20)

In this area of protection of the privacy of personal information arises the need to couple the social system and the digital ecosystem against the diversity of legal dilemmas related to the violation of Fundamental Rights.

This article makes an approximation of the treatment of the right to be forgotten in the context of the protection of personal data given by the Colombian legal system; both in its conceptualization: the right that every individual has “*to suppress, modify, cancel or erase their personal data*” that are found in databases of companies, other persons, organizations, and state entities among others; given its inaccuracy, lack of veracity, and incongruity that affects its image among other multiple rights that are violated on a daily basis on the occasion of the personal information of millions of human beings who circulate around the world without control in diversity of technological platforms. As well as its internationalization and identification of the normative advances of a legal instrument that merits its coupling to the digital ecosystem and the principle of human dignity.

**Keywords:** Right to Oblivion, Right to Forget, Privacy, Personal Data, Technological Evolution, Digitalization, Right to the Image.

---

## Introducción

La revolución tecnológica ha cumplido un papel indispensable en el desarrollo de la sociedad de la información y el acoplamiento del sistema social al ecosistema digital, promueve la fragmentación o metamorfosis conceptual de la dogmática jurídica (Saidiza & Carvajal, 2016). Es por ello, que la investigación de los dilemas jurídicos y alcance de la digitalización

es sin duda fundamental para comprender el mundo del conocimiento en el cual se desarrolla el individuo. Colombia, evidencia a diario diversos paradigmas de regulación, uno de ellos es el derecho al olvido, el cual hace referencia al derecho que tiene los titulares de la información a “*suprimir o eliminar sus datos personales*” de cualquier sistema o base de datos en donde estén almacenados, salvo

las excepciones establecidas por la ley o por un contrato. (Decreto 1377, 2013, Artículo 9)

Por medio del derecho al olvido se busca proteger el derecho al honor, a la privacidad del individuo; aunque, además se ven inmersas otras libertades y garantías inherentes del ser humano para su existencia y la titularidad del dato informático de calidad.

Son escasos en la actualidad los avances normativos y jurisprudenciales entorno al Derecho al olvido en el escenario de la protección de datos personales online, propiciando que a diario la información personal de millones de seres humanos alrededor del mundo se exhiba sin control en plataformas tecnológicas. Es así que el derecho al olvido en Colombia, como en diversos estados, se ha intentado adecuar a las necesidades en materia de protección de datos personales; sin embargo, la contextualización de esta figura es escasa e inexistente en el entorno jurídico.

## 1. Conceptualización del derecho al olvido

Construir un concepto claro y preciso del derecho al olvido, requiere del análisis de diversas definiciones dogmáticas de tratadistas que han dedicado gran parte de sus investigaciones académicas al estudio de dicha materia. Para tal efecto, se identifica y describe los postulados de Ana Garriga Domínguez, David Ordoñez Solís, Louis Brandéis y Salvatore Sica; entre otros razonamientos doctrinales, que han influido de manera significativa en el entorno internacional. (Guarín, 2013)

En Colombia, son muy contados los tratadistas que han realizado estudios de derecho en el entorno digital, entre los que se destaca el Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática GECTI y el Observatorio Ciro Angarita Barón de la Universidad de Los Andes (Ver: <https://>

[gecti.uniandes.edu.co/](https://gecti.uniandes.edu.co/), <https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/>), el cual ha estudiado y dinamizado la discusión sobre la relevancia del tema, por medio, de sus análisis investigativos, diversos jornadas de actualización y enfoques del derecho al olvido en el ordenamiento jurídico colombiano; como por ejemplo: “¿Derecho al olvido en el ciberespacio? Principios internacionales y reflexiones sobre las regulaciones latinoamericanas” (Remolina, 2007), cuya publicación destaca del derecho al olvido:

1. Su creación: “...el derecho al olvido nació expresamente como creación jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-414 del 16 de junio de 1992 del Magistrado Ciro Angarita Barón”. (Remolina, 2017)
2. Su fundamento: “Resalta que la dignidad humana es el fundamento del derecho al olvido”. (Remolina, 2017)
3. Su aplicación: “Señala que el derecho al olvido no es absoluto y que su aplicación o reconocimiento dependerá de los hechos de cada caso.” (Remolina, 2017)
4. Su naturaleza y correlación: “Plantea que el derecho al olvido es una acepción del derecho de supresión y una concreción del derecho de oposición de que tratan las regulaciones sobre tratamiento de datos personales.” (Remolina, 2017)

Ahora bien, existe otro enfoque que analiza dos referentes importantes del derecho al olvido respecto al derecho a la libre expresión, que denotan desequilibrio de las condiciones jurídicas y constitucionales propias del ordenamiento jurídico en América Latina como lo refiere Keller (2017):

*“Las preocupaciones de los abogados de derechos humanos acerca del derecho al olvido y la libertad de expresión pueden clasificarse en dos categorías. La primera aborda el derecho sustantivo: ¿deberían las personas poder suprimir información verídica sobre su pasado? De ser así, ¿qué límites deberían*

*establecerse sobre el derecho? La segunda es de carácter procedimental: si existe el derecho al olvido, ¿quién debería encargarse de su aplicación y bajo qué reglas? En el fallo de “Google Spain” y el RGPD, los legisladores de la UE arribaron a respuestas controvertidas a ambas preguntas; respuestas que se encuentran en fuerte tensión con el marco de protección jurídica de América Latina.”* (p. 171) (subrayado fuera de texto)

Se requiere, por lo tanto, de un amplio debate y diseño de propuestas legislativas globales del derecho al olvido, que garanticen los derechos y libertades humanas en un mar de oportunidades y riesgos a nivel nacional e Internacional. (Huertas, Leyva, Lugo, Perdomo & Silvero, 2016)

En lo que respecta, al ejercicio del derecho al olvido, son diversas las teorías que han surgido a lo largo del estudio de dicha facultad, necesaria para la protección integral de individuo (Llano, 2013). Sin embargo, en el ordenamiento jurídico colombiano y de algunos estados latinoamericanos, se concibe que el derecho al olvido se realiza por medio de la cancelación del informe o dato personal. Tal y como lo refiere Garriga:

*“Es el instrumento necesario para efectivo cumplimiento del principio de finalidad a través de la cancelación de los datos personales que ya no sean necesarios para la realización de la finalidad determinada que motivo su recogida y tratamiento...”* (201, p. 136)

Con base a dicho postulado, podemos identificar que para el efectivo cumplimiento del derecho al olvido pueden establecerse dos situaciones. En primer lugar, los datos personales luego de un periodo determinado de tiempo deberían ser eliminados para garantizar la estabilidad y protección integral del individuo. De otra parte, la información personal se podría usar de acuerdo con el fin para el cual fue autorizado el tratamiento de los datos y

una vez superado dicho requisito, se daría por culminado el principio de finalidad referido y, por lo tanto, suprimido el dato personal. (Molina, 2016)

Ahora bien, es necesario destacar que, en el ejercicio de construcción de un postulado general de derecho al olvido, es poco probable la creación de una teoría, que se adecue a las diversas necesidades del entorno internacional. Ya que tal y como lo establece Ordoñez Solís:

*“El derecho al olvido, es una denominación que puede variar en las distintas lenguas; así en inglés se utiliza la expresión right to be forgotten (derecho a que se olviden de uno); en francés se recurre a la expresión droit à l’oubli numérique (derecho al olvido numérico o digital)”* Ordoñez Solís. (2014, p. 27)

Es por ello, que a pesar de que los países latinoamericanos guardan cierta relación en diversas temáticas, para efectos del derecho al olvido tendrán concepciones completamente distintas, debido a que poseen sistemas jurídicos autónomos, diversidad cultural con marcadas diferencias, entre otros aspectos que hacen que el concepto sea diferente en cada uno de ellos, tratándose de ajustar a las necesidades en materia de protección de datos personales y garantía en derechos y libertades inherentes al ser humano. (Quiroz, 2014)

A su vez, para efectos del derecho al olvido, los países de América Latina han intentado adoptar el modelo europeo de protección de datos personales, pero es necesario destacar que dichos intentos han sido fallidos, ya que las disposiciones que se han intentado adoptar de dicha política no se ajustan a la realidad social de cada uno de los estados. Es por ello que las naciones, debe hacer un estudio detallado en la reglamentación del derecho al olvido, para que sus políticas sean lo suficientemente adecuadas para garantizar una protección integral a todos sus ciudadanos que interactúan en el entorno digital. (Humbarita, 2015)

Para efectos de reglamentación conjunta, los estados deben conformar mesas de trabajo, para que sean ellos, quienes de común acuerdo constituyan tratados en materia de protección de datos personales, en los cuales se contenga de manera expresa el derecho al olvido, como garantía fundamental en materia de Derechos Humanos. A su vez, por medio de los diversos organismos internacionales, se podrán constituir los respectivos instrumentos, para la reglamentación respectiva; sin embargo, siempre se deberá tener como referencia, el proceso de ratificación de los resultados por parte de cada estado. Es necesario destacar, además, que las políticas relativas a la protección de datos personales deben estar en constante evolución y minuciosa revisión, debido al acelerado cambio tecnológico que caracteriza al Siglo XXI.

El derecho a estar en paz, fue quizá una de las primeras interpretaciones que se le atribuyeron al derecho al olvido. Dicha expresión se consolidó a través del estudio del derecho digital y marcó un hito en la historia de la humanidad ya que Brandéis fue uno de los primeros tratadistas en iniciar con la indagación sobre el tema, concluyendo en lo que respecta a la concepción del término que:

*“The right to be let alone”, esto se refiere al derecho que tiene la persona para que lo dejen estar solo y en constante paz”* (Brandéis, 1980)

El ser humano conforme a su naturaleza siempre busca la paz y la tranquilidad personal y de los individuos cercanos a su núcleo social. Es por ello, que Brandéis concibe al olvido como la facultad a estar en paz, a no ser molestado en ningún momento por sus opiniones, creencias, concepciones entre otras actuaciones que constituyen datos personales importantes y requieren de garantía reforzada para la protección integral del individuo, ya que se encuentra a cargo del Estado la función de velar por seguridad de sus integrantes y asegurarles una cultura de paz. La paz no se construye a título

personal, sino todo lo contrario, es una facultad colectiva que todos debemos cimentar para garantizar que la nación, respete la privacidad de las personas y busque proteger de manera colectiva los datos personales para una convivencia pacífica.

Conforme a lo anteriormente planteado, podemos definir que el derecho al olvido es una facultad que se encuentra estrechamente relacionada con la protección de datos personales, en otras palabras, en la tutela de los derechos a la intimidad, privacidad entre otros derechos inherentes al ser humano. La facultad de olvidar es importante para construir ciudadanía y garantizar una nación en paz. El olvido como derecho, debe entenderse en el marco del ejercicio y de la tutela de intereses que tienen el carácter de privado, en el ámbito de la redefinición de su propia identidad digital.

El derecho al olvido se puede concebir como una barrera fundamental entre la inmanencia del denominado proceso de datización, realizado en el contexto tecnológico actual y el libre desarrollo de su propia identidad personal en internet. Es decir:

*“Las libertades fundamentales de expresión y de acceso a las informaciones en la red, deben leerse de manera proporcionada y no en contradicción con derecho a la protección de datos personales, porque solo protegiendo la privacidad de los usuarios es posible garantizar un equilibrio entre la circulación y la concentración de las informaciones”* (Salvatore, S., 2017)

El derecho al olvido en el entorno digital, se destaca porque se lleva a cabo por medio de la supresión, bloqueo, desindexación, anonimización y disociación de la información que se encuentra en los diversos motores de búsqueda y plataformas informáticas: big data y velocidades inimaginables

La Corte Constitucional a través de sus precedentes jurisprudenciales ha construido



diversas definiciones de lo que representa en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al olvido. Es necesario destacar, que todas ellas han tenido una evolución marcada con el transcurso del tiempo o con la complejidad de los casos que han llegado a las instancias jurisdiccionales. Sin embargo, la totalidad de las sentencias han intentado mantener los aspectos doctrinales y jurisdiccionales contenidos en

la sentencia T-414 de 1992, la cual marcó el primer precedente en dicha materia. A pesar de ello, es necesario destacar que la sentencia 098 de 2017, se aparta un poco de los ideales del precedente anteriormente mencionado y consagra una nueva concepción de lo que se puede considerar como derecho al olvido, como se observa a continuación:

**Tabla 1.** Precedentes de la Corte Constitucional Colombiana en materia del derecho al olvido

Sentencia	Concepto
<p><b>Derecho al olvido</b>  <b>Naturaleza</b>  <b>- vigencia</b>  <b>T-414 de 1992</b></p>	<p><u>“Es bien sabido que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”</u> (Corte Constitucional Colombiana. Sala Primera de Revisión. Sentencia T 414 del 6 de junio de 1992) (subrayado fuera de texto)</p> <p>“El encarcelamiento del alma en la sociedad contemporánea, dominada por la imagen, la información y el conocimiento, ha demostrado ser un mecanismo más expedito para el control social que el tradicional encarcelamiento del cuerpo. Por eso vale la pena preguntarse si estos dos tipos de encarcelamiento se ejercen de manera discriminada y estratégica en Colombia como mecanismo de control frente a dos sectores de población diferente a saber: la cárcel tradicional para la clase marginada del circuito económico y comercial y la cárcel del espíritu contra los demás violadores de las reglas disciplinarias impuestas por dicho circuito” (Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T 414 del 06 de junio de 1992).</p> <p><u>“Los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de “personas virtuales” que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales”</u> (Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T 414 del 6 de junio de 1992). (subrayado fuera de texto)</p> <p>“Con la consagración expresa que se ha hecho de la dignidad humana como el valor supremo del Estado Social de Derecho (Artículo 1° de la carta de 1991), la intimidad es una de las manifestaciones más concretas y directas de dicha dignidad, ha adquirido una posición privilegiada en el conjunto de los derechos constitucionales fundamentales. Esto implica, se reitera una vez más, que <u>ante un eventual conflicto insuperable entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad en donde no pueda ser posible un equilibrio o coexistencia, la intimidad deberá prevalecer</u>” (Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T 414 del 6 de junio de 1992) (subrayado fuera de texto)</p>

Sentencia	Concepto
<b>Derecho al olvido</b> <b>Principio de finalidad – Circulación restringida ámbito penal</b> <b>T-098 de 2017</b>	<p>“La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que en materia de derecho penal no se puede predicar un pretendido “derecho al olvido” como se ha reconocido en los casos de información crediticia. <u>Esta es una diferencia fundamental entre el derecho al “habeas data” y el “habeas data penal”.</u> Sobre este punto en particular, <u>la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional realizó las siguientes consideraciones explicando que no hay tal derecho a suprimir de forma total y definitiva el dato negativo referente al antecedente penal, sino a su circulación restringida</u>” (Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-098 del 16 de febrero de 2017)</p> <p>“La facultad de suprimir es una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial suficientemente reconocida en la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, en este caso la facultad de suprimir no es absoluta, ni incluye la pretensión de desaparición total de la información sobre antecedentes de la base de datos respectiva. <u>La facultad de supresión debe entenderse en juego dinámico con el resto de los principios de administración de información personal, y, sobre todo, en relación con el principio de finalidad.</u> Es claro que la conservación de los antecedentes penales cumple finalidades constitucionales y legales legítimas a las que ésta Corte ha hecho constante referencia (moralidad de la función pública, aplicación de la ley penal, actividades de inteligencia, ejecución de la ley). Por tanto, considera la Corte que no hace parte del derecho de habeas data en su modalidad suprimir, la facultad de exigir al administrador de la base de datos sobre antecedentes penales, la exclusión total y definitiva de tales antecedentes. En este caso, no hay, en los términos de la sentencia T-414 de 1992, un derecho al olvido como tal. No lo puede haber, al menos, mientras subsistan las finalidades constitucionales del tratamiento de este tipo específico de información personal” (Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T 098 del 12 de febrero de 2017). (subrayado fuera de texto)</p>

Fuente: Creación propia basada en los pronunciamientos de la Corte Constitucional

Los postulados dictados por la Corte Constitucional en la sentencia T 414 de 1992, respecto al derecho al olvido tales como la naturaleza, la vigencia, el principio de finalidad, circulación restringida del dato personal, han sido acogidos por la totalidad de los casos que versan sobre el derecho al olvido y demás situaciones fácticas sobre temáticas en las cuales podemos identificar que de manera indirecta se está vulnerando el derecho al olvido y que han llegado a la jurisdicción constitucional para su revisión, tal y como podemos evidenciar en las sentencias:

*T-414 de 1992, T-577 de 1992, SU 528 de 1993, C-1066 de 2002, T-589 de 2002, T-814 de 2002, T-542 de 2003, T-563 de 2003, T-713 de 2003, T-592 de 2003, T-487 de 2004, T-565*

*de 2004, T-158 de 2008, T-1137 de 2008, T-439 de 2009, T-129 de 2010, T-964 de 2010, T-1061 de 2010, SU 458 de 2012, T-648 de 2012, T-955 de 2012, T-883 de 2013, T-277 de 2015, T-699 de 2014 y T-098 de 2017. (Ver en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>)*

## 2. Internacionalización del derecho al olvido

Se estima que la figura del derecho al olvido surge en el entorno internacional a partir de la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano y de los constantes avances tecnológicos que han llevado a la

transgresión sistemática de las facultades integrales del individuo. Es necesario destacar, que dicha facultad con el transcurso del tiempo y con los cambios políticos, sociales y económicos que los diversos estados han sufrido en las últimas décadas; ha tenido cambios significativos, que han buscado adecuarla a las nuevas demandas sociales en materia de protección de datos personales.

Diversos tratadistas coinciden en afirmar que el derecho al olvido surge como resultado de las luchas independistas francesas; sin embargo, de acuerdo con los criterios históricos podemos afirmar que muchas de las disposiciones producto de dichas luchas, se encuentran consagradas en la respectiva declaración universal; una de ellas el derecho a la intimidad, de donde surge como elemento accesorio a ella el derecho al olvido.

Los cimientos del derecho al olvido se han instituido en mayor proporción en contextos internacionales. Una de las bases más importantes a nivel internacional, la encontramos en el reglamento del Parlamento y el Consejo Europeo, en lo que respecta a la protección de personas físicas en el tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos; aprobado en Bruselas, Bélgica, año 2012. En lo que respecta al derecho al olvido destacaremos a continuación las disposiciones contenidas en dicho tratado europeo (Rodríguez, 2016) que han influido de manera significativa en la protección integral del ser humano:

*Artículo 17.1. “El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento suprima los datos personales que le conciernen y se abstenga de darles más difusión, especialmente en lo que respecta a los datos personales proporcionados por el interesado siendo niño cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: A) los datos ya no son necesarios en la relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados; B) el interesado retira el consentimiento en*

*que se basa el tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, numeral a), o ha expirado el plazo de conservación autorizado y no existe otro fundamento jurídico para el tratamiento de los datos; C) el interesado se opone al tratamiento de datos personales con arreglo en lo dispuesto en el artículo 19; D) el tratamiento de datos no es conforme con el presente reglamento por otros motivos”.* (Parlamento Europeo y Consejo Europeo, 2012, p. 36)

Los fundamentos jurídicos que configuran el derecho al olvido en Europa, conforme a lo anteriormente referido, son los comúnmente llamados derechos ARCO. Los derechos que conforman esta figura son:

**ACCESO:** Facultad que permite al titular acceder a sus datos y solicitar información en caso de que cuenten con sus datos personales.

**RECTIFICACIÓN:** Facultad que permite al titular solicitar la corrección de sus datos cuando sean inexactos, incorrectos y excesivos.

**CANCELACIÓN:** Facultad que permite al titular solicitar que se cancelen sus datos. En dicho caso, quien sea el encargado de operarlos, deberá bloquear y suprimir la información, realizando todo el trámite respectivo de notificación a terceros.

**OPOSICIÓN:** Facultades que permite al titular, solicitar que las personas naturales o jurídicas se abstengan de dar cierto tratamiento a sus datos.

El Reglamento Europeo para la protección integral de datos personales y derechos y libertades fundamentales ha marcado precedente significativo a nivel mundial. A su vez, es quizá el primer instrumento jurídico, que consagra de manera expresa el derecho al olvido como una facultad relevante y necesaria en los estados que ratifican dicho tratado, para la protección del individuo en la era digital.



Las sociedades contemporáneas, según el teórico italiano Salvatore Sica, experimentan un problema relacionado con el revisionismo, en lo que respecta a hechos históricos frente al derecho al olvido, sin embargo, los ordenamientos jurídicos se han armado de herramientas innovadoras para garantizar el equilibrio adecuado entre el derecho a la autodeterminación informativa y la tutela de la verdad histórica. A su vez, destaca la importancia del derecho al olvido en forma autónoma, por cuanto, éste representa una evolución del derecho a la cancelación y corrección de datos personales.

Se hace necesario destacar que las resoluciones judiciales expedidas por el Tribunal Europeo en materia de protección de datos personales han motivado a que instituciones judiciales de diversos estados tomen como referencia sus fallos históricos y expidan precedentes judiciales en defensa del individuo, para garantizar la protección integral del ser en la era digital.

Existen diferencias entre el sistema legal europeo y el sistema latinoamericano sobre la forma de concebir el derecho al olvido que deben ser superadas con propuestas encaminadas a elaborar e implementar políticas adecuadas en materia de protección del derecho a proteger la condición humana frente al derecho al olvido en equilibrio con los derechos y libertades fundamentales. Medidas de protección que involucren la cooperación y estandarización de normativas y procedimientos administrativos y judiciales, resalta Keller:

*“1. No tratar a los intermediarios como responsables de los datos divulgados por los usuarios, ni definir obligaciones más flexibles para los responsables en relación con la expresión.*

*2. No imitar el proceso de notificación y baja establecido en el RGPD<sup>1</sup>. Por el contrario,*

*recurrir a la Ley de Responsabilidad de los Intermediarios y a las declaraciones de políticas para identificar cualquier obligación y garantizar el control procedimental contra el exceso de eliminación.*

*3. Comparar propuestas sobre el derecho al olvido con el marco de derechos humanos de América Latina, que es distintivo y promueve la libertad de expresión.*

*4. Comparar cualquier propuesta de derecho al olvido con los derechos existentes basados en la intimidación, difamación u otros recursos jurídicos. Identificar si el derecho al olvido respaldaría denuncias que aún no están incluidas en esas leyes, ya sea que las mismas sean deseables en cuestiones de políticas, y determinar las protecciones a la libertad de expresión cuidadosamente diseñadas que podrían aplicarse.” (2017, p. 172)*

### **3. Obligaciones y responsabilidades del tratamiento de datos personales**

Los responsables del tratamiento de datos personales son todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan previa autorización de las entidades estatales y el consentimiento de las personas titulares de la información, para administrarlos. Cabe destacar, que también es responsable el Estado por medio de sus entes administrativos, que en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales se faculten para ejercer las funciones de vigilancia, control, administración o decisión en casos concretos que guarden directa relevancia con el tratamiento de información personal. En algunas oportunidades el tratamiento de los datos personales se realizará de manera exclusiva o conjunta con otros organismos encargados del tratamiento, ello dependerá de las disposiciones legales y constitucional.

En España y diversos Estados de la Unión Europea, existen leyes que han marcado un

<sup>1</sup> Significa: Reglamento general de protección de datos Ver. <https://rgpd.es/>

precedente significativo a nivel internacional, en lo que respecta al régimen de obligaciones y deberes del responsable y encargado del tratamiento de datos personales. Dichas disposiciones, garantizan los derechos de las personas que han dado su consentimiento para la administración de sus datos y además establece una serie de deberes que se deben tener en cuenta al momento de administrar información personal.

Por ejemplo, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de España (Ver: <https://www.aepd.es/>) establece deberes a los operadores de la información personal frente al establecimiento de medidas de seguridad, veracidad de la legalidad del consentimiento del titular de la información, la circulación de los datos y la garantías frente a la accesibilidad de las víctimas de vulneraciones respecto de su propia información. Así como la rectificación y cancelación de datos que no corresponden a la verdad. (LOPDP, 1991)

En Colombia, a pesar de que en la Ley 1581 de 2012 se establecen las disposiciones referentes al tratamiento de datos personales, estas no brindan una protección integral al individuo en el entorno digital debido al incumplimiento de la legislación en dicha materia. A diario podemos evidenciar que la institucionalidad del estado social de derecho se degrada, incumpliendo con las disposiciones legales y constitucionales creadas para brindarle estabilidad jurídica a los ciudadanos que interactúan en el entorno digital. Dado lo anterior, esto impide la adecuada implementación del derecho al olvido en nuestro ordenamiento jurídico, como facultad principal y necesaria que asegure la protección de la información personal.

Es característico de un gran número de naciones suramericanas, la creación de normatividad excesiva, que surge en el afán de regular las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, aspecto que evoluciona

de manera constante para facilitar diversos aspectos de la vida en comunidad. Sin embargo, es necesario destacar que si no se realiza un estudio normativo detallado de la problemática que se presenta en las plataformas digitales, las disposiciones legislativas creadas para regular dicho entorno no surtirán efecto alguno, ya que en la mayoría de las oportunidades no se adecuan a la realidad, siendo esta último un aspecto fundamental para la creación y aplicación del derecho en los diversos ordenamientos jurídicos de Suramérica.

#### **4. Estatus jurídico del derecho al olvido en Colombia**

Es necesario destacar que posterior a la expedición de resoluciones judiciales por parte del tribunal europeo, en el entorno internacional se han realizado un sin número de iniciativas legislativas para regular lo que respecta al derecho al olvido. Colombia sin dejar pasar esta tendencia se ha sumado a los intentos por reglamentar de fondo dicha materia, para que asegure la protección de los datos personales.

Los derechos a la intimidad y el buen nombre son fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico para la aplicación del derecho al olvido, ya que son derechos por su naturaleza innatos, absolutos, extrapatrimoniales, inembargables e inexpropiables. En, efecto dichas garantías son esenciales, que se deben respetar y hacer respetar conforme al mandato constitucional contemplado en la Carta Política de 1991.

En la legislación colombiana, el derecho al olvido bajo la figura de la cancelación de los datos personales se encuentra expresamente consagrada en la Ley 1581 de 2012, referente a las disposiciones generales sobre protección de datos personales. En concreto, el artículo octavo literal e, hace referencia a la legalidad del tratamiento de los datos, y a su vez, establece el derecho a solicitar la supresión del dato cuando en el tratamiento de estos no se respeten los

principios derechos y garantías constitucionales y legales. Este precedente fue sin duda un gran avance no solo en la protección de los datos personales, también lo fue para la figura del derecho al olvido en nuestro país.

Ahora bien, con base al estudio realizado a legislación colombiana en materia de protección de datos personales, podemos establecer que el derecho al olvido es una figura que no se consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario se evidencia que es una facultad accesoria encargada de cumplir las diversas facultades constitucionales y legales que se ven afectadas con el tratamiento indebido de datos personales, especialmente las contempladas en el artículo 15 de la Carta Política.

Además, la normatividad no satisface los fines para los cuales fue creada, es decir, no se adapta a la realidad social colombiana. Por lo que a diario en diversos medios de comunicación se evidencian un sin número de casos que nos confirman el vacío legal existente en dicha materia. Dicha ausencia de legislación propicia la inseguridad de los ciudadanos en el entorno digital e induce a la creación de diversas prácticas ilegales que degradan el entorno social en el cual se desarrolla el individuo; como también, sus facultades fundamentales.

Se hace evidente, que la legislación colombiana en materia de protección de datos personales es reducida. A diario miles de nacionales son víctimas de difamación, transgrediendo un sin número de garantías legales y constitucionales, por parte de empresas nacionales e internacionales.

Las iniciativas que han tenido la intención de reglamentar todo lo referente al derecho al olvido, no han tenido un desenlace favorable. En la última ocasión se suscitó un largo y sustancioso debate en el Congreso de Colombia, sobre la protección del derecho al *habeas data* y el derecho al olvido. Como en

la mayoría de las oportunidades no se llegó a un acuerdo sobre el tema en mención, por el contrario, surgieron múltiples controversias en lo que respecta a los impactos de esta ley en el ordenamiento jurídico colombiano.

Los inconvenientes se enfocaron en su mayoría, al ejercicio de la libertad de prensa en el ordenamiento jurídico que fácilmente tal y como lo establecen algunos senadores, se puede convertir en una forma de censura peligrosa, ocasionando una colisión legislativa con el derecho a la información y la libertad de expresión. Además, por medio de dicho proyecto de ley, se buscaba ampliar las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), para la eficaz protección de los datos personales de los ciudadanos, almacenados en el entorno digital.

Desafortunadamente, a pesar de que cada uno de dichos proyectos de ley, a pesar de ser aprobados por diversas bancadas, estas disposiciones no se convirtieron en ley de la república por el vencimiento de los términos constitucionales respectivos. En ello se ve reflejado, que el Congreso de la República no considera importante reglamentar el derecho al olvido en su aspecto material; sino que por el contrario seguirlo consagrando de manera indirecta en las diversas leyes que expide a lo largo de los periodos legislativos. Además del desinterés por parte del legislador, podemos suponer que detrás de estas actuaciones se pueden referir intereses de poder, es decir, no les favorece a ellos que el derecho a el olvido sea una norma principal, ya que afectaría de manera directa sus negocios e intereses.

## **5. Desarrollo jurisprudencial del derecho al olvido en la protección de datos personales**

En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho al olvido no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política, pero su

desarrollo se ha venido presentando, a través de la figura de la cancelación de los datos personales por vía jurisprudencia a partir del año 1992 en su conceptualización como se muestra anteriormente y en ejercicio de la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales a la intimidad, privacidad y *habeas data*. A pesar del avance significativo en materia de derecho al olvido, tanto a nivel jurisprudencial como legal; podemos evidenciar que a diario se presentan diversos casos desafortunados, en los cuales se han visto menoscabados de manera significativa los derechos constitucionales de los colombianos. (Garzón, 2013)

A pesar de los fallos que en esta materia ha dictado la Corte Constitucional y diversas instancias encargadas de, muchos de ellos carecen de la vigilancia requerida para su cumplimiento inmediato. Es por ello, que en la mayoría de los casos donde evidentemente transgreden los derechos y libertades fundamentales, los implicados quedan libres de toda responsabilidad.

Son muy escasos los precedentes significativos de las Altas Cortes en lo que respecta al derecho al olvido, debido a la falta de conocimiento por parte de la ciudadanía de la existencia de esta facultad. A su vez, en el entorno colombiano se le atribuye poca importancia a la delicada e importante temática de la protección de datos personales. Es por ello, que la Corte Constitucional no ha creado una línea jurisprudencial en lo que respecta al derecho al olvido, sino que, por el contrario, con el transcurso del tiempo ha realizado la adecuación respectiva de dicha figura con base en diversos factores determinantes para garantizar la protección del individuo.

Uno de los precedentes jurisprudenciales más recientes e importantes dictados por la Corte Constitucional, se encuentra en la sentencia T-713 de 2003. Luego de su estudio detallado el fallo se limita a quitarle la responsabilidad al motor de búsqueda que indexa la información de eliminarla, por otra parte,

establece que, aunque exista información negativa se debe complementar con nuevos datos o hechos que amplíen la información principal.

A su vez, uno de los precedentes jurisprudenciales más reconocidos y controversiales se encuentra contenido en la sentencia T-277 de 2015; cuyo pronunciamiento se realiza en el marco de la acción de tutela instaurada por una señora en contra de la casa editorial el tiempo; al considerar transgredidos sus derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, debido proceso, petición, trabajo, entre otros que, aunque no se enuncien se ven afectados de manera conexa. Dicha transgresión se da en el marco de una publicación periodística en la que se vinculaba a la ciudadana, en una investigación por hechos delictivos. A pesar de lo anteriormente planteado, la señora nunca fue declarada culpable por los delitos que presuntamente había cometido referenciados en la noticia, que posteriormente fue indexada al motor de búsqueda Google.com, plataforma de alcance internacional. La Corte luego de realizar un análisis detallado de los ingredientes fácticos y derechos presuntamente vulnerados, ordenando a la casa editorial el tiempo que por medio de herramientas técnicas neutralice la posibilidad de libre acceso a la noticia titulada “Empresa de trata de blancas”, a partir de la simple búsqueda del nombre de la accionante.

Dicho precedente se refiere a un caso de alta complejidad que finaliza en la utilización de aplicaciones para la neutralización de datos en las plataformas digitales; herramientas que han contribuido al cumplimiento del derecho al olvido a pesar de no estar directamente contenido en la legislación colombiana, como también en diversas naciones (Carvajal, 2012). A su vez, es necesario destacar que estas figuras tecnológicas fueron creadas como alternativa para controlar el entorno digital, que a diario se encuentra en un avance sin control, afectando de manera directa a millones de personas que lo utilizan a diario para realizar diversas actividades fundamentales. (Rodríguez, 2014)



## 6. El derecho al olvido y su relación con otros derechos

Para que se garantice el derecho al olvido dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es necesario destacar que se deben garantizar una serie de derechos y garantías fundamentales consagradas en la constitución, que buscan en todo momento proteger al ser humano de los riesgos que asume al utilizar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, hoy fundamentales para el desarrollo de un sin número de actividades a diario. (Cortes, 2013)

Es por ello, que es necesario analizar cuál es el alcance jurisprudencial de otros derechos, (Guarín & Aldana, 2016); entendiendo que estos también son sujetos a obligaciones y cuál es su relación, en la garantía del derecho al olvido en Colombia (Patarroyo & Benavides, 2014). Al respecto, la Corte Constitucional define a lo largo de su existencia la trascendencia de los derechos contenidos en la carta política y su importancia en la vida de las personas (Pardo, 2014). A continuación, se relacionan algunos de ellos, los cuales se encuentran directamente relacionados con la aplicación del derecho al olvido.

**Tabla 2.** Precedentes dictados por la Corte Constitucional Colombiana donde se relacionan diversas facultades para la existencia del derecho al olvido.

Sentencia	Postulados
<b>T 480 de 1992</b> <b>Derecho al Buen Nombre</b>	“El derecho al buen nombre que el accionante reclama esta instituido como fundamental obliga a todos y en toda clase de relaciones, tanto oficiales como particulares y sean ellas públicas o privadas; su respeto, por supuesto, es más exigente y estricto cuando se trata de relaciones o situaciones públicas, dado el carácter del derecho que se protege, el cual se desenvuelve muy especialmente ante una opinión circundante más o menos amplia y comprensiva de una gran variedad de relaciones personales. La honra, es igualmente, un derecho fundamental. Conforme a estos dos principios, toda persona tiene derecho a que lo que se exprese, sienta y piense de él por los demás corresponda a una estricta realidad de sus conductas y condiciones personales...” (Corte Constitucional. Sentencia T 480 del 10 de agosto de 1992.)
<b>T 413 de 1993</b> <b>Derecho al Buen Nombre</b> <b>Derecho a la Honra</b>	“La violación de la reserva a la que está sometida la información contenida en la historia clínica, vulnera el derecho a la intimidad personal. Cuando se pone en conocimiento de información reserva, a quien no está autorizado para conocerla, se vulnera el derecho al buen nombre de la persona sobre la cual versa la información indebidamente difundida, para alterar la apreciación de terceros sobre la persona objeto de ella “viola su derecho a la honra” (Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T 413 del 29 de septiembre de 1993.)
<b>C 033 de 1993</b> <b>Derecho a la Libertad de Información</b>	“La libertad se constituye en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades. Es pues un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto, sino que tiene una carga que condiciona su realización. Para el usuario o receptor de la información, la plena realización de su derecho constitucional fundamental se garantiza en la medida en que la información reúna tres requerimientos: que ella sea cierta, objetiva y oportuna. El de la información es un derecho de doble vía, en cuanto no está contemplado, ni en nuestra Constitución ni en ordenamiento ni declaración alguna, como la sola posibilidad de emitir informaciones, sino que se extiende necesariamente al receptor de las informaciones, y más aún, las normas constitucionales tienden a calificar cuales son las condiciones en que el sujeto pasivo tiene derecho a recibir las informaciones que le son enviadas” (Corte Constitucional. Sentencia C 033 del 08 de noviembre de 1993.)



Sentencia	Postulados
<b>T 360 de 1995</b> <b>Derecho al Buen Nombre</b>	“El derecho fundamental al buen nombre hace relación al comportamiento que tiene y debe observar el individuo frente a los demás miembros de la sociedad, por lo que representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona. Por ello, pretender reclamar respeto y consideración al buen nombre por quien ha incurrido en actos u omisiones generados por el incumplimiento en sus obligaciones no es posible, pues por su propia voluntad ha ocasionado la pérdida de la aceptación de que gozaba en sociedad; menos aún puede aspirar a que la sociedad lo reconozca públicamente como persona digna de crédito” (Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T 360 del 09 de agosto de 1995.)
<b>T 411 de 1995</b> <b>Derecho al Buen Nombre</b>	“Esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo con las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social” (Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T 411 del 13 de septiembre de 1995).
<b>SU 056 de 1995</b> <b>Derecho a la Intimidad</b>	“El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privados y personalísimo de las personas, es como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y que debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un amito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o porque han trascendido al dominio de la opinión pública” (Corte Constitucional. Sentencia SU 056 del 16 de noviembre de 1995.)
<b>T 696 de 1996</b> <b>Derecho a la Intimidad</b>	“La intimidad, el espacio exclusivo de cada uno, es aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano. Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la Ley” (Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T 696 del 05 de noviembre de 1996.)
<b>T 522 de 1997</b> <b>Derecho a la Intimidad</b>	“El derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas. Así mismo, en el desarrollo de la vida corriente, las personas se ven impelidas a sacrificar parte de su intimidad como consecuencia de las relaciones interpersonales que las involucran. En otros casos, son razones de orden social o interés general e incluso de ocurrencia con otros derechos como el de la libertad de información o expresión, las que impiden sacrificios a la intimidad personal” (Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T 522 15 de octubre de 1997)
<b>C 404 de 1998</b> <b>Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad</b>	“Los límites al libre desarrollo de la personalidad, “no solo deben tener sustento constitucional, sino que, además, no pueden llegar a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente su modelo de realización personal”, Por tanto, cualquier decisión que afecte la esfera íntima del individuo, aquella que solo a él interesa, debe ser excluida de cualquier tipo de intervención arbitraria” (Corte Constitucional. Sentencia C 404 del 10 de agosto de 1998.)

Sentencia	Postulados
<b>C 481 de 1998</b> <b>Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad</b>	“Al interpretar el artículo 16 constitucional que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el intérprete debe hacer énfasis en la palabra “libre”, más que en la expresión “desarrollo de la personalidad”, pues esta norma no establece que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que esa disposición señala que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, desuso y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional” (Corte Constitucional. 09 de septiembre de 1998.)
<b>T 036 de 2002</b> <b>Derecho al Buen Nombre</b> <b>Derecho a la Intimidad</b>	“El artículo 15 de la Carta Política consagra una doble garantía: el derecho al buen nombre y el respeto por la intimidad personal y familiar de los individuos. Aunque estos derechos suelen estar relacionados en su aplicación, tienen dos ámbitos de protección propios. El buen nombre ha sido definido como el derecho a preservar una imagen frente a la colectividad, que corresponda a los valores, acciones y calidades propias. Como lo ha dicho la corte: “El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias” (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T 036 del 25 de enero de 2002.)
<b>T-698 de 2004</b> <b>Derecho a la Igualdad</b>	“La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrada en el artículo 13 de la carta como un derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la Ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igual de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación de la ley” (Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T 698 del 22 de julio de 2004.)
<b>T 026 de 2005</b> <b>Derecho a la Libertad de Conciencia</b>	“El derecho a la libertad de conciencia, es la garantía fundamental, de la aplicación directa e inmediata, de conformidad con la cual nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni será obligado a actuar en contra de conciencia” (Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T 026 del 20 de enero de 2005.)

Creación basada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Atendiendo los nuevos estándares y retos de protección de la privacidad de la información personal (Fortich & Moreno, 2012), el derecho al olvido se configura en un derecho moderno que debe ser analizado en contexto con la garantía sustantiva y procesal del régimen jurídico de protección de datos personales online en Colombia. (Barragán, 2016)

## Conclusiones

El derecho al olvido online es producto de la evolución y trascendencia de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la digitalización, las redes sociales u otras plataformas expuestas al mercado para consumo de los diferentes cibernautas, y frente a las cuales, los estados no están preparados para garantizar

la protección de la privacidad del individuo en una dimensión online, y, por lo tanto, se afectan derechos y libertades fundamentales contenidos en un sin número de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Se requiere limitar el alcance del derecho al olvido frente a la garantía de los derechos y obligaciones de los intermediarios de la información que circula en diversos medios informáticos, el funcionamiento de sistemas operativos (las cookies) que rastrean información subterránea o visible de manera indiscriminada, vulnerando o poniendo en riesgo Derechos Fundamentales.

Se evidencia avances significativos en la ordenamiento jurídico de la protección de datos personales en diferentes ámbitos, sin embargo, el derecho al olvido, es un tema que debe ser abordado desde el ecosistema digital con más claridad por los legisladores en procura de salvaguardar todo el régimen de derechos con postulados como la protección de los principios de finalidad, circulación restringida, consentimiento, responsabilidad proactiva, integridad y legalidad, identificados en estándares internacionales de protección de datos personales en el marco de los Derechos Humanos en conexidad con el derecho a internet.

Es por ello, que el derecho al olvido, así como el derecho a la memoria en el ámbito digital, se encuentran inmersos en un debate comunitario constante y amplio que surge a raíz de la discrepancia y falta de reconocimiento de su verdadera dimensión jurídica frente a la evolución de las tecnologías de la información y las comunicaciones (en adelante TICs). El debate se centra en la protección de datos personales en internet, más exactamente en la configuración de límites y excepciones referentes a los datos digitales; con el fin, de adecuar el régimen jurídico a los estándares internacionales propios del desarrollo del ecosistema social y digital, brindando una protección integral al individuo.

## Referencias bibliográficas

Álvarez Cano, M. (2015). *Derecho al olvido en internet: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. España.

Barragán, D. (2016) La construcción de la mentalidad democrática como necesidad en el posconflicto en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 11, N.º 1 / enero-junio 2016. pp. 37-57. Documento extraído el 4 de enero de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2929/2801>

Carvajal, J. (2012). Espacios políticos institucionales para tramitar o resolver conflictos en la globalización, en *Revista Verba Iuris*, Edición No. 27. Documento extraído el 5 de abril de 2018 de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/2218/1689>

Congreso de la República de Colombia. (2017). *Constitución política de Colombia*. Editorial Leyer. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2008). Ley estatutaria 1266 de 2008. Recuperado en línea: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1266\\_2008.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1266_2008.html).

Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1273 de 2009. Recuperado en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34492>.

Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1712 de 2014. Recuperado en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56882>.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley estatutaria 1581 de 2012. Recuperado en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=49981>.

Corte Constitucional Colombiana. (2011). Sentencia C-748 de 2011. Ponente-José Ignacio Pretelt. Recuperado en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>.

Corte Constitucional colombiana. (1994). Sentencia T-551 de 1994. Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Recuperado en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-551-94.htm>.

Corte Constitucional colombiana. (2003). Sentencia T-713 de 2003. Ponente- Jairo Araujo Rentería. Recuperado en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-713-03.htm>.

Corte Constitucional colombiana. (2014). Sentencia T-699 de 2014. Ponente: Víctor Alfonso Arias Mejía. Recuperado en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-699-14.htm>.

Corte Constitucional colombiana. (2002). Sentencia C-1066 de 2002. Ponente: Jaime Araujo Rentería. Recuperado en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1066-02.htm>.

Corte Constitucional colombiana. (2003). Sentencia T-592 de 2003. M. Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Recuperado en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-592-03.htm>.

Corte Constitucional colombiana. (2015). Sentencia T-277 de 2015. M. Ponente: María Victoria Calle Correa. Recuperado en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>.

Cortes, S. (2013). La globalización económica y los Derechos Humanos, en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 8, No. 2. Documento extraído el 3 de febrero de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/1163/1396>

Consejo Europeo / Parlamento Europeo. (2012). Reglamento para la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y protección de los datos personales y la libre circulación de estos. Bruselas. Recuperado en línea: [http://ec.europa.eu/justice/dataprotection/document/review2012/com\\_2012\\_11\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/dataprotection/document/review2012/com_2012_11_es.pdf).

Del Campo, (2017). Hacia una Internet Libre de Censura II. Perspectivas en América Latina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Universidad de Palermo. Buenos Aires Argentina. Recuperado de: [http://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Hacia\\_una\\_internet\\_libre\\_de\\_censura\\_II.pdf](http://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Hacia_una_internet_libre_de_censura_II.pdf)

El Tiempo. (2016, noviembre). Artículo- “Polémica por proyecto de ley que busca el derecho al olvido en redes”. Recuperado en línea: <http://www.eltiempo.com/politica/congreso/proyecto-de-ley-que-busca-derecho-al-olvido-en-colombia-38356>.

El Espectador. (2015, Julio). Artículo de opinión “No habrá ‘derecho al olvido’ en Colombia”. Recuperado en línea: <http://www.elespectador.com/opinion/no-habra-derecho-al-olvido-en-colombia-columna-569963>.

Fortich, M. & Moreno, A. (2012). Elementos de la teoría de los Campos de Pierre Bourdieu para una aproximación al derecho en América Latina: consideraciones previas en *Revista Verba Iuris*, Edición No. 27. Documento extraído el 2 de marzo de 2018 de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/2214/1687>

Garzón, E. (2013) Globalización del derecho, fetichismo legal el velo de los Derechos Humanos, en *Revista Verba Iuris*, Edición No. 30. Documento extraído el 3 de enero de 2018 de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/2154/1636>

Garriga, A. (2016). *Nuevos Retos para la protección de los datos personales “Es la era del Big Data y de la computación ubicua”*. España.

Garriga, A. (2004). *Tratamiento de datos personales y Derechos Fundamentales*. España.

Guarín, E. A. y Aldana, J. (2016). Estado jurisdiccional y bien común. *Revista Verba Iuris*, 11(36), pp. 13-26.

Guarín, E. (2013). Persona y realización efectiva de derechos en *Revista IUSTA*, N.º 38, enero-



junio de 2013, pp. 133-154. Documento extraído el 2 de enero de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/1092/1327>

Huertas O., Leyva M., Lugo L., Perdomo W., Silvero, A. (2016). Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo en *Revista IUSTA*, N.º 44, enero-junio de 2016. Documento extraído el 3 de marzo de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/3075/2941>

Humbarita, J. (2015) Derecho Constitucional Hispanoamericano frente a la realidad institucional, manifiesta divergencia en *Revista IUSTA*, N.º 43, julio-diciembre de 2015. Documento extraído el 3 de junio de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/2537/2469>

Llano J. (2013). Prácticas jurídicas locales desde los actores del conflicto armado en Colombia en *Revista IUSTA*, N.º 39, julio-diciembre de 2013, pp. 257-287. Documento extraído el 5 de marzo de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/2528/2460>

Molina González, Y. (2016). Derecho penal del enemigo y dignidad humana, *Revista Verba Iuris*, 11(36), pp. 135-146.

Olcina, N. (2015). Derecho al olvido y Google en la legislación española. Recuperado en línea: <http://www.elabogadodigital.com/el-derecho-al-olvido-y-google/>.

Ordoñez, D. (2014). *La protección judicial de los derechos en internet en la jurisprudencia europea*. España.

Organización de Naciones Unidas. (1948). Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. París, Francia. Recuperado en línea: <http://es.humanrights.com/what-are-human-rights/universal-declaration-of-human-rights/>.

Pardo, N., (2014). Un recorrido por los derechos colectivos en la jurisprudencia Argentina, en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 9, No. 1, pp. 32 – 49. Documento extraído el 2 de

enero de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/1338/1540>

Patarroyo, S. & Benavides, P. (2014). Rupturas Asignificantes: Revisiones críticas en torno al derecho, en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 9, No.1, pp. 7-31. Documento extraído el 6 de junio de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/1337/1539>

Platero, A. (2016). El derecho al olvido en internet, el fenómeno de los motores de búsqueda. Recuperado en línea: <http://www.redalyc.org/pdf/945/94545771013.pdf>.

Quiroz M. (2014). Acercamiento a las “oposiciones paradigmáticas” entre neoconstitucionalismo y positivismo jurídico en *Revista IUSTA*, 1 N.º 41, julio-diciembre de 2014, pp. 77-97. Documento extraído el 5 de junio de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/2470/2407>

Presidente de la República de Colombia. (2013). Decreto 1377 de 2013. Recuperado en línea: [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-4274\\_documento.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-4274_documento.pdf). Sica, (2016). Ponencia: Derecho al olvido, la lucha entre la privacidad y la información en internet. Artículo: “El derecho al olvido es una evolución del derecho a la cancelación de datos personales”. Ámbito jurídico, Recuperado en línea: <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/constitucional-y-derechos-humanos/el-derecho-al-olvido-es-una-evolucion-del-derecho-a-la-cancelacion-de-datos-personales>.

Rodríguez, A. (2014) Indicadores de constitucionalidad de las políticas públicas: enfoque de gestión de derechos, en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 9, N.º 2 / julio-diciembre 2014, pp. 135-175. Documento extraído el 6 de marzo de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2438/2379>

Rodríguez, E. (2016). El pasaje del Estado y el derecho a la postmodernidad en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 11, N.º 2 / julio-diciembre 2016 / pp. 11-37. Documento



extraído el 6 de julio de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/3274/3086>

Saidiza, H. & Carvajal J. (2016). Crisis del Estado de derecho en Colombia: un análisis desde la perspectiva de la legislación penal en

*Revista IUSTA*, N.º 44, enero-junio de 2016, pp. 17-39. Documento extraído el 3 de febrero de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/3074/2940>

Warren, S. & Brandéis, D. (1980). “*The right to privacy*”. Estados Unidos, Boston.